



| | |
|--------------------|--|
| CORNARE | |
| NÚMERO RADICADO: | 133-0235-2016 |
| Sede o Regional: | Regional Páramo |
| Tipo de documento: | ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM... |
| Fecha: | 22/07/2016 |
| Hora: | 16:52:33.11 |
| Folios: | 0 |

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PARAMO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que a través de la queja No. SCQ-133-0964-2016, tuvo conocimiento la corporación por parte del Municipio de Argelia De Maria, identificado con el N.i.t. No. 890.981.786-8, a través de su representante legal el señor alcalde Bairo Martínez Morales, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.302.818, de las posibles afectaciones que se venían causando en la vereda la paloma del municipio, por la implementación de obras de infraestructura.

Que se procedió a realizar visita el día 22 de julio del año 2016, en la que se logró la elaboración del informe técnico No. 133- 0376 del 22 de julio del 2016, del cual se extrae lo siguiente:

29. Conclusiones:

- *Se evidencian obras de infraestructura física sobre el lecho del río La Paloma, dicha actividad se viene adelantando para el establecimiento de un proyecto piscícola, según información suministrada por los obreros de dicha construcción, el propietario de la actividad es el señor Baltazar Castañeda, identificado con C.C. N° 70.720.236 y quien podrá ser contactado en el N° telefónico 869-1705.*

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Sombrero Antioqueño
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, Email: info@cornare.gov.co
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Páramo de las Neblinas
Parcela Mus: 866 01 24, Páramo de las Neblinas
CITES Aeropuerto José María Córdova - Teléfonos: 054 23 23 23

- *La actividad no da cumplimiento al Acuerdo 251 de 2011, en el cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el oriente del departamento de Antioquia (jurisdicción CORNARE).*

- *La actividad no cuenta con los respectivos permisos (concesión de aguas – ocupación de cauce – permiso de vertimientos), los cuales emite la autoridad ambiental competente.*

30. Recomendaciones

- *Suspender de manera inmediata las obras de infraestructura física que se vienen adelantando sobre el río La Paloma.*

- *Restituir de manera inmediata el cauce natural y la capacidad hidráulica del cuerpo de agua.*

- *Remitir a la unidad jurídica de la Regional Páramo para lo de su competencia.*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2016 Régimen Ambiental conlleva consigo la obligación de tramitar los respectivos permisos de concesión de aguas, ocupación de cauce, y permiso de vertimientos, para aquellas obras que generen afectaciones ambientales.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 133-03769-2016 se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del*

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de medida preventiva de suspensión de todas las actividades concernientes en la realización de obras de infraestructura realizadas en las coordenadas X: -75°11'18.581" Y: 5°42'41.545' Z: 1675, al señor **BALTAZAR CASTANEDA OROZCO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.720.236, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- *Queja*
- Informe Técnico de queja

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA al señor **BALTAZAR CASTANEDA OROZCO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.720.236, de todas las actividades concernientes en la realización de obras de infraestructura realizadas en las coordenadas X: -75°11'18.581"Y: 5°42'41.545' Z: 1675.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **BALTAZAR CASTANEDA OROZCO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.720.236, para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. Suspender de manera inmediata las obras de infraestructura física que se vienen adelantando sobre el río La Paloma.
2. Restituir de manera inmediata el cauce natural y la capacidad hidráulica del cuerpo de agua.
3. Remitir a la unidad jurídica de la Regional Páramo para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la unidad de control y seguimiento realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 10 días hábiles siguientes a la notificación del presente Auto.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto al señor **BALTAZAR CASTANEDA OROZCO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.720.236.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESEY CÚMPLASE


NÉSTOR OROZCO SÁNCHEZ
Director Regional Paramo

Expediente: 05055.03.25133
Proyecto: Jonathan G
Asunto: Sancionatorio
Proceso: Queja Ambiental

Ruta: www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente